

NOTA A DESPACHO. Popayán, 03 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1543

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00391-00**

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF Dr. WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY en representación de los Intereses de la menor M.D.V., hija de la señora MARIA ALEJANDRA VELASCO SALAMANCA, en contra del señor JOSE ARNOLIS DIAZ GARZON, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

- Las pretensiones de la demanda, no son del todo congruentes con el documento base de esta ejecución, en el sentido de que, dentro del título ejecutivo que es el Acta de Conciliación Proceso: SIM No. 18453788 Historia de Atención No. 1061807784 celebrada el 12 de diciembre de 2017, en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, visible a folios 9 a 11 del Archivo 001 Demanda del expediente digital, además de la cuota alimentaria mensual, entre otros ítems se pactó por concepto de ropa a cargo del señor JOSE ARNOLIS DIAZ GARZON el suministro de tres mudas de ropa en favor de su menor hija M.D.V., una en junio, diciembre y cumpleaños por valor de CIEN MIL PESOS, sin embargo debe tenerse en cuenta que

al no señalarse de manera concreta en dicho título los incrementos correspondientes para las mudas de ropa, ya que solo este reajuste se pactó sobre la cuota mensual, preciso es señalar que de conformidad con el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, su aplicación a partir del año 2018, está supeditada el Índice de precios al consumidor (IPC), suministrado por el DANE, (Art. 129 Ley 1098 de 2006), por ende condicionada a la variación porcentual que se determine en el año corrido inmediatamente anterior, en ese sentido advierte el despacho que no se ha dado una correcta aplicación a los incrementos exactos que debió sufrir este concepto referente a las mudas de ropa, lo que ocasiona en el caso en concreto una variación significativa en las sumas perseguidas, lo que debe corregirse en lo pertinente, valores erróneos que igualmente deben aclararse en el hecho tercero del libelo incoado en lo pertinente al ítem mencionado.

En virtud de lo anterior, en las pretensiones perseguidas se deberá hacer claridad sobre las sumas debidas **mes a mes, precisando como efectivamente lo ha efectuado, si corresponde a cuotas o saldos de cuotas (incrementos), o mudas de ropa,** debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que permite que el despacho libre con claridad el mandamiento de pago, y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.

- Finalmente, y si bien es cierto que en el escrito de la demanda se afirma que la información de los correos electrónicos donde puede ser notificada la parte ejecutada, fue obtenida por la señora MARIA ALEJANDRA VELASCO SALAMANCA en su calidad de madre de la niña M.D.V., a través de la oficina de Recursos Humanos del Batallón No. 7 José Hilario Lopez de Popayán Cauca, no se anexan las evidencias que exige el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

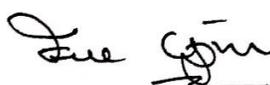
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, incoada por el **DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF Dr. WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY** en representación de los Intereses de la menor **M.D.V.**, hija de la señora **MARIA ALEJANDRA VELASCO SALAMANCA**, en contra del señor **JOSE ARNOLIS DIAZ GARZON**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL, CORREGIDA Y ORDENADA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-391

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4833a9a3f6c696b695a933c801aa298942b9483a95590aeeb2c39813505139e5**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>